

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1785

4 de octubre de 2010

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 10.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines eliminar el privilegio de que la persona pueda corregir en el plazo de veinticuatro (24) horas, el uso de tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos o vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco (35%) por ciento y aumentar dicha multa a cien (100) dólares; para aumentar la multa por concepto de violentar la disposición a dicho Artículo a doscientos (200) dólares en los casos en que la violación sea por el uso de tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible de cinco (5%) por ciento o menos; y para ordenar a la Policía de Puerto Rico que cree una cuenta especial para recibir los fondos que se recauden por violación a dicho Artículo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” tiene como objetivo ulterior propender a la seguridad de los conductores, acompañantes y transeúntes en nuestras vías públicas. La misma contempla todo un entramado legal para regular la forma que los conductores de la Isla tienen que hacer uso de sus vehículos o vehículos de motor, respondiendo a máximas de seguridad pública.

A tales efectos, en esta ocasión es imperativo enmendar dicha Ley para regular con mayor precisión y rigurosidad el uso tintes en los vehículos o vehículos de motor. Esto, porque aún cuando se le ofrece al ciudadano la oportunidad de corregir la deficiencia en el uso de los mismos y de cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco (35%) por ciento, en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir que el mismo es intervenido por un agente del orden público, las personas insisten en violentar dicha disposición.

Lo anterior queda sustentado por estadísticas ofrecidas por la Policía de Puerto Rico, puesto que en el 2008 169,917 personas se les expidió un boleto por el uso indebido de tintes en sus vehículos o vehículos de motor; y en el 2009 se expidieron 191,138 boletos, lo que demuestra un aumento en la infracción a dicha disposición cobijada en el Artículo 10.05 de la Ley Núm. 22, *supra*.

Esto con el agravante que existen personas que se valen del uso de tintes en sus respectivos automóviles para cometer actos delictivos, ya que los mismos dificultan observar la persona que conduce y/o sus acompañantes.

Conforme a tales razones de seguridad pública, esta Asamblea Legislativa estima pertinente enmendar el Artículo 10.05 de la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*, para eliminar el privilegio establecido en dicha Ley a los efectos de concedérsele al infractor un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas para presentarse al cuartel de Policía que se le designe, para mostrar que ha corregido la deficiencia. En la actualidad, de no comparecer en la fecha indicada, se le impone una multa adicional de cincuenta (50) dólares. Al presentarse el infractor dentro del plazo concedido y demostrar que ha removido los tintes u otros materiales o productos instalados en violación a lo dispuesto en la Ley, se procede a archivar la multa impuesta.

De esta manera, mediante esta Ley se eliminaría dicho privilegio, y la persona sería objeto inmediatamente de la multa administrativa correspondiente por violentar el Artículo 10.05 de la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*. Además, se aumentaría la multa administrativa por violentar dicho Artículo, como un disuasivo para que las personas cumplan con lo dispuesto en Ley. Aquellas personas que opten por instalar tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible de cinco (5%) por ciento o menos, quedarán

sujetas a una multa aún mayor. Esto, respondiendo a parámetros que responden única y exclusivamente al campo de la seguridad de nuestro Estado de Derecho.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 10.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000,
2 conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” para que lea como sigue:

3 “Artículo 10.05.-Uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el parabrisas
4 y ventanillas de cristal:

5 ...

6 ...

7 ...

8 ...

9 ...

10 ...

11 Todo conductor que operare un vehículo o vehículo de motor en violación a este
12 Artículo, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de [**cincuenta (50)**
13 **dólares]** cien (100) dólares. *En el caso en que los tintes y cualquier otro material o producto*
14 *que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de*
15 *motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible de cinco (5%) por ciento o*
16 *menos, la multa ascenderá a doscientos (200) dólares. De la imposición de dicha multa,*
17 *cincuenta (50%) por ciento será destinado a la Policía de Puerto Rico, y cincuenta (50%)*
18 *por ciento será destinado al Departamento de Transportación y Obras Públicas. La Policía*
19 *de Puerto Rico deberá crear una cuenta especial para tales efectos, y la misma podrá utilizar*
20 *tales fondos para la compra de equipo y pago de horas extras. [Se concederá al infractor*

1 **un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas para presentarse al Cuartel de Policía que**
2 **se le designe, para mostrar que ha corregido la deficiencia. De no comparecer en la**
3 **fecha indicada, se podrá sancionar con una multa adicional de cincuenta (50) dólares. Al**
4 **presentarse el infractor dentro del plazo aquí concedido y demostrar que ha removido**
5 **los tintes u otros materiales o productos instalados en violación a lo dispuesto en este**
6 **Artículo, se procederá a archivar la multa impuesta, según las disposiciones de este**
7 **Artículo.]** Asimismo, se negará el permiso de inspección dispuesto en el Artículo 12.02 de
8 esta Ley a todo solicitante cuyo vehículo no cumpla con las disposiciones de este Artículo.

9 Se prohíbe el que se remueva y traspase el sello de aprobación de transmisión de luz,
10 o se alteren las circunstancias que permiten a la Policía de Puerto Rico otorgar el sello de
11 aprobación de transmisión de luz. Cualquier persona que viole lo dispuesto en este párrafo,
12 incurrirá en delito menos grave y convicto que fuera, será sancionado con pena de quinientos
13 (500) dólares.

14 El Secretario deberá reglamentar el procedimiento a seguir para determinar si un
15 vehículo o vehículo de motor cumple con lo establecido en este Artículo.”

16 Artículo 2.- Vigencia

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.